ACUERDO DE ESCISIÓN.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-498/2015.

RECURRENTE: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL

ELECTORAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL

CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS Y MARIE-ASTRID KAMMERMAYR

GONZÁLEZ

México Distrito Federal, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince la Sala Superior en el expediente en que se actúa dicta:

VISTOS, para resolver los autos del presente recurso de apelación interpuesto por MORENA, en contra de las dieciséis resoluciones emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en los estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán, así como el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en las referidas entidades federativas, mediante el cual, entre otros aspectos, le fue impuesta una sanción económica.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y de las afirmaciones del recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Hechos

Inicio del proceso electoral. En octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal 2014-2015.

Primer Dictamen Consolidado. El veinte de julio pasado, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió las resoluciones relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán, a través de la cual le fue impuesta una sanción económica al partido ahora recurrente.

Los dictámenes fueron controvertidos ante esta Sala Superior por diversos partidos políticos.

Resolución recaída al SUP-RAP-277/2015 y acumulados. El siete de agosto de dos mil quince, este órgano jurisdiccional resolvió las impugnaciones recaídas a los dictámenes citados en el punto que antecede, en el sentido de acumular las demandas de los diversos recursos de apelación, revocar los dictámenes, a fin de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral los emitiera nuevamente, así como ordenarle resolver las quejas que aún estaban pendientes.

Segundo Dictamen Consolidado. El doce de agosto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria y en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral emitió nuevamente los dictámenes revocados, asimismo, resolvió las quejas pendientes.

2. Recurso de apelación.

Disconforme con lo anterior, el dieciséis de agosto de dos mil quince, MORENA interpuso, a través de su representante, escrito de demanda de recurso de apelación, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

3. Integración, registro y turno a ponencia.

El diecisiete de agosto siguiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió a esta Sala Superior el escrito de demanda y demás documentación atinente.

En la misma fecha el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de apelación y registrarlo con la clave SUP-RAP-498/2015 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación y formulación del proyecto de sentencia.

En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó radicar el expediente de cuenta.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".¹

Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de determinar el cauce legal que debe darse a una parte del escrito presentado, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención de los solicitantes, conforme al texto del ocurso correspondiente.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia.

SEGUNDO. Precisión de la litis. En su escrito de demanda, el partido recurrente endereza su agravio a controvertir principalmente, los dieciséis dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en los estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán, a través de los cuales le fue impuesta una sanción económica por el monto total de 17,695,401.47 pesos, sin embargo de una lectura integral se desprende que también plantea los siguientes argumentos:

- El principio de equidad en la contienda se vulneró al no contabilizarse dentro de los gastos de campaña del Partido de la Revolución Democrática los actos que llevó a cabo en el Distrito local XXIV en Iztapalapa, Distrito Federal, a fin de promocionar el voto a su favor, hechos que fueron denunciados ante el Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el veinticuatro de junio del año en curso.
- El prorrateo del Partido Verde Ecologista de México en las elecciones locales. Relacionado con los siguientes hechos:
 - o Entrega de tarjetas premia platina;

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447-449.

- Entrega de lentes; y
- o Entrega de calendarios.

TERCERO. Escisión. De conformidad con el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la o el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados; o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse causa alguna que así lo justifique.

Así, su propósito principal es el de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

Dada esa finalidad, se justifica escindir la pretensión del promovente cuando del estudio del escrito interpuesto se advierta la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.

Con base en los argumentos que se asientan en el escrito inicial del presente recurso de apelación se aprecia claramente, que en primer lugar, MORENA controvierte los dictámenes por la imposición de una sanción económica.

Por otra parte, señala que le causa agravio que la Unidad Técnica del Instituto Nacional Electoral no haya tomado en consideración al momento de realizar la fiscalización al Partido de la Revolución Democrática, los hechos que denunció con anterioridad, consistentes en la promoción del citado partido político dentro del distrito local XXIV, en Iztapalapa, Distrito Federal.

Asimismo, controvierte el prorrateo realizado por el Partido Verde Ecologista de México en las elecciones locales, relacionado con la entrega de diversos materiales.

Como puede apreciarse existe diversidad en el acto impugnado, al tratarse de dieciséis documentos, cuyo tema central es la imposición de la sanción económica a MORENA en cada una de las dieciséis entidades federativas, situación que no guarda relación con la promoción no fiscalizada del Partido de la Revolución Democrática o con el prorrateo del Partido Verde Ecologista de México, por lo que se considera conveniente escindir el expediente, a fin de que se conozcan y resuelvan por esta Sala Superior en distintos recursos de apelación.

CUARTO. En consecuencia ante la determinación de escindir la demanda que dio lugar al presente medio de impugnación, en la que se impugnan las sanciones impuestas a MORENA con motivo del dictamen consolidado en cada una de las dieciséis entidades federativas, lo procedente es reencauzarlo a dieciséis recursos de apelación, uno por cada una de las entidades federativas, a fin de que sea esta Sala Superior quien determine lo que en Derecho corresponda.

Asimismo, deberá reencauzarse a un diverso recurso de apelación, para que este órgano jurisdiccional resuelva lo conducente respecto de la promoción realizada por el Partido de la Revolución Democrática a su favor en el distrito local XXIV en Iztapalapa, Distrito Federal, y que a decir del recurrente, no fue tomada en consideración por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral al momento de llevar a cabo la fiscalización correspondiente

De igual manera, lo procedente es reencauzar a un diverso recurso de apelación el agravio relativo al prorrateo realizado por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de que este órgano jurisdiccional resuelva lo que en Derecho corresponda.

A efecto de lo cual debe remitirse el expediente a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Superior, para que con las conducentes copias certificadas de las constancias que obran en el expediente, se integren los recursos de apelación respectivos, haciendo un total de dieciocho, y se les dé el trámite que corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Se **escinde** la materia del presente recurso de apelación SUP-RAP-498/2015, de conformidad con lo razonado en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **ordena** remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo y los expedientes originados con motivo de la escisión sean turnados como corresponda.

NOTIFÍQUESE, a las partes y demás interesados, en términos de la ley.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FLAVIO GALVÁN RIVERA FIGUEROA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ SALVADOR OLIMPO NAVA
OROPEZA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO